

**REGLAMENTO (CEE) N° 3750/91 DE LA COMISIÓN**

de 19 de diciembre de 1991

**por el que se prorrogan medidas de vigilancia comunitaria a posteriori de las importaciones en la Comunidad de calzado originario de cualesquiera terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2978/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Vistos el Reglamento (CEE) n° 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1243/86<sup>(4)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1409/86<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno de los Comités previstos en el artículo 5 de dichos Reglamentos,

Considerando que, mediante la Decisión 78/560/CEE<sup>(7)</sup>, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE)

n° 2854/79<sup>(8)</sup>, la Comisión estableció un control *a posteriori* de las importaciones en la Comunidad de calzado que corresponde a los códigos NC 6401 10 a 6405 90; que, mediante el Reglamento (CEE) n° 41/91 de la Comisión<sup>(9)</sup>, el período de vigencia de esta Decisión se amplió hasta el 31 de diciembre de 1991; que siguen siendo válidas las razones que llevaron a la Comisión a adoptar esta medida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 274/90, la fecha de « 31 de diciembre de 1991 » será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1992 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 284 de 12. 10. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 113 de 30. 4. 1986, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.

<sup>(6)</sup> DO n° L 128 de 14. 5. 1986, p. 25.

<sup>(7)</sup> DO n° L 188 de 11. 7. 1978, p. 28.

<sup>(8)</sup> DO n° L 323 de 19. 12. 1979, p. 6.

<sup>(9)</sup> DO n° L 6 de 9. 1. 1991, p. 9.